

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1533/1964, de 14 de mayo, por el que se modifica el de constitución de los Colegios de Ingenieros Industriales.

El Consejo Superior de Colegios de Ingenieros Industriales ha solicitado, con reiteración, la modificación de determinados artículos de los Estatutos generales, aprobados por Ordenes ministeriales de seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, petición elevada asimismo por la mayor parte de los Colegios de Ingenieros Industriales, a la vez que solicita la modificación requerida del Decreto de constitución de nueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve para que aquéllas puedan llevarse a efecto. Incumbe, en consecuencia, a la Administración dar satisfacción a las aspiraciones de estos profesionales.

Al propio tiempo conviene adaptar dicho Decreto a la reorganización ministerial dispuesta por el Decreto-ley de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno, que dividió el Ministerio de Industria y Comercio en los actuales Departamentos de Industria y de Comercio, e incluir en el precepto que señala la colegiación obligatoria a los Ingenieros Industriales procedentes de la Escuela de Sevilla, creada por Decreto de doce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos tercero y sexto del Decreto de constitución de los Colegios de Ingenieros Industriales de fecha nueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los que quedarán redactados en la forma que a continuación se expresan:

«Artículo tercero.—Los Colegios de Ingenieros Industriales tendrán facultad de imponer en la amplitud, cuantía y modalidad que determine el Reglamento que ha de aprobar el Ministerio de Industria:

- a) Cuotas mensuales a sus miembros.
- b) Un tanto por ciento de los ingresos profesionales por proyectos y trabajos particulares, en la forma que señale el referido Reglamento, el cual establecerá también las aportaciones que hayan de hacer los Colegios regionales al Consejo Superior de Colegios.

Artículo sexto.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto, los Ingenieros Industriales procedentes de las Escuelas creadas por el Estado o que en lo sucesivo se creen por el mismo no podrán ejercer libremente dicha profesión sin hallarse incorporados a uno de los Colegios que se crean por el presente Decreto.

Se exceptúan de la colegiación obligatoria a los Ingenieros Industriales que sólo ejerzan funciones y realicen trabajos correspondientes a los Cuerpos constituidos en los diferentes Departamentos ministeriales u otros servicios estatales.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 20 de mayo de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la cebada.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cuatrocientas pesetas (400 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 28 de mayo corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 20 de mayo de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 20 de mayo de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del maíz.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación del maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cuatrocientas pesetas (400 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 28 de mayo corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 20 de mayo de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 20 de mayo de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del sorgo.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación del sorgo, partida arancelaria 10.07 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de quinientas diez pesetas (510 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 28 de mayo corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 20 de mayo de 1964.

ULLASTRES